



RESOLUCION No. CSJATR19-662
12 de julio de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Javier Enrique Herrera García contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00452 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Javier Enrique Herrera García.

Despacho: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Osiris Esther Araujo Mercado.

Proceso: 2010 – 00487.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00452 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Javier Enrique Herrera García, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso con el radicado 2010 – 00487, el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el juez de primera instancia, mediante auto de 12 de diciembre de 2016, decretó la nulidad de todo lo actuado, considerando que hubo falsedad en el documento transaccional contentivo de la notificación del demandado.

Agrega que, el juzgado de la referencia, recibió el expediente en segunda instancia, sin embargo, ordenó remitirlo al A quo, para que se surtiera previamente en ese despacho, el traslado de la apelación. Agotado el requisito anterior, el día 22 de junio de 2018, el proceso ingreso al despacho vinculado para resolver la apelación contra el auto que decretó la nulidad, luego de acercarse en varias oportunidades al despacho para indagar sobre el estado de la apelación, se profiere auto de 1° de febrero de 2019, mediante el cual, de conformidad con el numeral 7° del Acuerdo 1472 – 2002, se ordena remitir el expediente a Oficina Judicial, a efectos de que reparta el proceso al juzgado que conoció por primera vez la segunda instancia, es decir, al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla.

Finalmente, dice que, el día 06 de febrero del presente año, interpuso recurso de reposición contra el auto arriba relacionado y hasta el momento de presentar la solicitud de vigilancia, no ha habido pronunciamiento al respecto, máxime que, desde el proceso ingresó por primera vez a segunda instancia, ha transcurrido un año.

Ceufs



bl e

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) 1. La demanda que nos ocupa le fue proferido por el juez de conocimiento Promiscuo Municipal de Puerto Colombia en fecha 12 diciembre 2016 auto que decreta Nulidad de todo lo actuado al considerar la falsedad en documento transaccional contentivo de la notificación del demandado.

2. La parte demandante COOPSAGEN formulo Recurso de Apelación contra la providencia antes referida y concedido el Recurso de Apelación el expediente fue repartido el día 09 de Noviembre -2017 al juez 2 civil del Circuito con Rad.2010-487-01.

3. Avocado en conocimiento el señor juez 2 civil del circuito devolvió el expediente en fecha 23 enero-2018 al juez de origen con el fin que se surtiera previamente en ese despacho el traslado de la apelación en los términos del art. 326 del CGP.

4. El 16 de abril-2018 el juez de conocimiento Promiscuo Municipal de Puerto Colombia ordenó el respectivo traslado de la sustentación de la apelación impetrada por el demandante, escrito que fue descorrido por el suscrito como apoderado judicial del demandado Víctor Carvajal.

5. El 9 de Mayo-2018 el juez de conocimiento concede la Apelación con el traslado previamente surtido, y remite nuevamente en fecha 18 de mayo 2018 el expediente al juez 2 civil del circuito de Barranquilla.

6. En fecha 22 de Junio del 2018 el expediente ingreso al despacho del señor juez 2 civil del circuito de Barranquilla para resolver la Apelación contra el auto que decreto la Nulidad de todo lo actuado dentro del proceso, por falsedad en el documento de transacción. 7. El suscrito como apoderado judicial se ha acercado incansablemente en muchas ocasiones al despacho y he conversado con la secretaria del despacho al respecto, durante un (1) año gestionando, con el fin que resuelvan la Apelación motivo de alzada. 8. -El 1 de febrero del 2019 el juez 2 civil del circuito emite auto manifestado que devolverá el expediente a la oficina judicial con soporte al numeral 7 del acuerdo 1472-2002, ya que conforme ese acuerdo el negocio debió ser repartido al juez que había conocido por primera vez en segunda instancia del proceso.

9. El 06 de febrero 2019 el suscrito formulo Recurso de Reposición contra la providencia antes referida y solicito la perdida de competencia en los términos del art. 121 del CGP, ya que había transcurrido más de seis (6) meses desde la recepción del expediente para que éste juzgado 2 civil del circuito profiriera la providencia que resolviera la Apelación en alza, concluyéndose que ese despacho no estudio en tiempo los reparos y argumentos que motivaron la Apelación, siquiera hizo el estudio previo del numeral 5 del art. 7 del Acuerdo 1472 de 2002 del C S de la Judicatura con el que ahora pretende desentender la responsabilidad de fallar y por el contrario torna inoperante la justicia al NO desatar el problema jurídico debatido incumpliendo los deberes impuestos en el numeral 1 del art. 42 del CGP , es decir debió velar por su rápida solución , adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso.

10. No se justifica que después de un (1) año el juzgado se desentienda de la Apelación amparándose ahora en un acuerdo que debió emplear desde la primera vez de recepcionar el expediente , habiendo transcurrido un año de inoperancia de la administración de justicia, es comprensible que cuando un negocio entra al despacho es para estudio, por lo que se considerara un término razonable y no de estadía perpetua, sin embargo lo que se concluye es que éste negocio nunca fue estudiado , a pesar que ingreso al despacho el 22 junio del 2018 , y solo hasta enero del 2019 se percatan que no debieron tramitarlo bajo las indicaciones del numeral 5 del art. 7 del Acuerdo 1472 de 2002 del C S de la Judicatura.

ef

2019

11. El 08 de marzo del 2019 el señor juez 2 civil del circuito ordeno el traslado del Recurso impetrado y mencionado en el numeral 9 de los hechos de esta queja, sin embargo, ha transcurrido más que un tiempo razonable sin que hasta la fecha se resuelva dicha apelación, violentando los derechos fundamentales a mi poderdante por la negación y dilación injustificada para el acceso a la justicia. (...)"

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 20 de junio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 20 de junio de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 25 de junio de 2019; en consecuencia se remite oficio número No. CSJATO19-937 vía correo electrónico el día 26 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Osiris Esther Araujo Mercado**, Jueza Segunda Civil del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2010 - 00487, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Segunda Civil del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial dio respuesta mediante oficio No. 0286 de 03 de julio de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

"OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, por medio del presente escrito rindo informe dentro de la vigilancia judicial administrativa de la referencia, solicitada dentro del proceso Ejecutivo instaurado por COOPERATIVA COOPSAGEN, a través de apoderado judicial contra VICTOR CARVAJAL, con radicación No.08573-40-89-001-2010-00487-01, en los siguientes términos:

De acuerdo a la lectura de los hechos materia de la solicitud de vigilancia administrativa presentada por el Señor JAVIER HERRERA GARCIA, en el cual señala presunta mora en el trámite del referido proceso, me permito informar a ustedes lo siguiente:

En fecha Mayo 21 de 2018, el proceso objeto de la presente queja, fue repartido al Juzgado Segundo civil del Circuito de Barranquilla, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, para resolver la apelación del auto de fecha Diciembre 12 de 2016, mediante el cual el A-quo decretó la nulidad de todo lo actuado.

En fecha Junio 22 de 2018, el proceso ingresó al Despacho para resolver la apelación del auto proferido por el Juzgado de primera instancia.

En fecha Enero 31 de 2019, este despacho, mediante auto notificado el 01 de Febrero de 2018, resuelve devolver el proceso a la Oficina judicial, para ser repartido al Juzgado Tercero Civil del Circuito, toda vez que ese Juzgado ya había conocido del mismo la primera vez que subió al superior, es decir, a segunda instancia, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5 del artículo 3°. del Acuerdo 1472 DE 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual señala " Por adjudicación: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente",

El 07 de Marzo de 2019, se le dio traslado por fijación en lista al recurso de reposición, en subsidio de apelación, presentado por el Apoderado judicial de la parte demandada, el cual una vez vencido, el día 03 de Abril de 2019, ingresó al despacho para resolver dicho recurso. Mediante auto de fecha Junio 27 de 2019, el despacho se pronuncia del recurso y resuelve no revocar el auto recurrido de fecha Enero 31 de 2019 y se abstiene de conceder el recurso de apelación toda vez que se trata de un proceso de

Osiris

segunda instancia y es procedente la apelación, pues nuestro estatuto procesal no contempla una tercera instancia.

Así las cosas, como se puede observar, al proceso objeto de queja, se le ha dado trámite a todas las solicitudes de las partes con la debida celeridad y respeto por el debido proceso, y no se vislumbra mora en el mismo, pese a la carga de procesos que, como es conocido por su despacho existe en este Juzgado y que diligentemente se ha venido disminuyendo acorde con los tiempos y las posibilidades.

Adicionalmente, me permito señalar que la suscrita en aras de darle trámite a los procesos que cursan en este despacho, cuenta con una agenda de audiencias para sentencia, hasta el día 10 de Diciembre de 2020, como se aprecia en listado adjunto, informando además, que la agenda señalada desde enero de 2018 para audiencias, se ha cumplido a cabalidad, de la cual se anexa también el respectivo listado.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a su despacho tener en cuenta lo anotado, toda vez que la intención de la suscrita es darle celeridad a todos los procesos que se tramitan en este despacho bajo los parámetros de las normas procesales vigentes y dentro de la igualdad que les merece a los usuarios de la justicia, por lo que solicitamos se sirva abstenerse de tomar cualquier medida administrativa y se ordene el archivo de la actuación."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Osiris Esther Araujo Mercado**, Jueza Segunda Civil del Circuito de Barranquilla, constatando la expedición de auto de 27 de junio de 2019, mediante el cual, se resuelve recurso de reposición contra auto de 31 de enero de 2019, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2010 - 00487.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y



obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *"la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento"*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *"oportunidad y eficacia de la administración de justicia"*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Javier Enrique Herrera García, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2010 - 00487 el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado el 06 de febrero de 2019, mediante el cual, se interpone recurso de reposición contra auto de 31 de enero de 2019.

Por otra parte, la **Dra. Osiris Esther Araujo Mercado**, Jueza Segunda Civil del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 27 de junio de 2019, mediante el cual, se resuelve recurso de reposición contra auto de 31 de enero de 2019.
- Copia simple de relación de procesos al despacho para señalar fecha de audiencia del artículo 373 del C.G.P.
- Copia simple de relación de procesos al despacho para dictar sentencia en audiencia.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 20 de junio de 2019 por el Dr. Javier Enrique Herrera García,

de.

CAF

quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso con el radicado 2010 – 00487, el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el juez de primera instancia, mediante auto de 12 de diciembre de 2016, decretó la nulidad de todo lo actuado, considerando que hubo falsedad en el documento transaccional contentivo de la notificación del demandado.

Agrega que, el juzgado de la referencia, recibió el expediente en segunda instancia, sin embargo, ordenó remitirlo al A quo, para que se surtiera previamente en ese despacho, el traslado de la apelación. Agotado el requisito anterior, el día 22 de junio de 2018, el proceso ingreso al despacho vinculado para resolver la apelación contra el auto que decretó la nulidad, luego de acercarse en varias oportunidades al despacho para indagar sobre el estado de la apelación, se profiere auto de 1° de febrero de 2019, mediante el cual, de conformidad con el numeral 7° del Acuerdo 1472 – 2002, se ordena remitir el expediente a Oficina Judicial, a efectos de que reparta el proceso al juzgado que conoció por primera vez la segunda instancia, es decir, al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla.

Finalmente, dice que, el día 06 de febrero del presente año, interpuso recurso de reposición contra el auto arriba relacionado y hasta el momento de presentar la solicitud de vigilancia, no ha habido pronunciamiento al respecto, máxime que, desde el proceso ingresó por primera vez a segunda instancia, ha transcurrido un año.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Osiris Esther Araujo Mercado**, Jueza Segunda Civil del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que el 21 de mayo de 2018, el proceso fue repartido al despacho para resolver la apelación del auto de 12 de diciembre de 2016; el 31 de enero de 2019, se profirió auto, el cual fue notificado el 1° de febrero del mismo año, mediante el cual, se resolvió devolver el expediente a Oficina Judicial, para ser repartido el Juzgado Tercero Civil del Circuito, toda vez que ese juzgado ya había conocido del mismo la primera vez que subió a segunda instancia, todo ello, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5° del artículo 3° del Acuerdo 1472 de 2002.

Agrega que, el 07 de marzo del presente año, dio traslado por fijación en lista del recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por el quejoso, el cual, una vez vencido, el día 03 de abril de 2019, ingresó al despacho para ser resuelto. Mediante auto de 27 de junio del hogaño, el despacho se pronunció no revocando el auto de 31 de enero de 2019, y absteniéndose de conceder la apelación, por tratarse de un proceso de segunda instancia.

Finalmente, dice que, se les ha dado trámite a todas las solicitudes de las partes con la debida celeridad y respeto por el debido proceso y no se vislumbra mora en el mismo.

CONCLUSION

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja radica en la mora judicial por parte del Juzgado vinculado en resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 31 de enero de 2019.

Handwritten signature in blue ink.

Ahora bien, revisado el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que la situación de mora aducida por la quejosa, fue normalizada mediante auto de 27 de junio de 2019, por medio del cual, se fija fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento.

No obstante, esta Corporación, muy a pesar de conocer la gran carga laboral de este Juzgado Civil del Circuito, no puede pasar por alto que desde la fecha en que se radicó recurso de reposición contra auto de 31 de enero de 2018 [06 de febrero de 2019], hasta que el Juzgado vinculado se pronunció al respecto [27 de junio de 2019], pasaron casi cinco meses, sobrepasando el término dispuesto para resolver la reposición, razones por las cuales, se requerirá a la titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, para que, en colaboración con los funcionarios de ese despacho, adelanten las gestiones, a efectos de que las solicitudes presentadas por las partes, sean resueltas dentro de los términos procesales para ello.

De lo expuesto en precedencia, esta Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Osiris Esther Araujo Mercado**, Jueza Segunda Civil del Circuito de Barranquilla, según lo dispuesto en el Acuerdo 8716 de 2011, al encontrarse normalizada la situación, lo anterior no obsta para el deber de atender el requerimiento relacionado en el párrafo anterior.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2010 - 00487 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Osiris Esther Araujo Mercado**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la **Dra. Osiris Esther Araujo Mercado**, Jueza Segunda Civil del Circuito de Barranquilla, para que, en colaboración con los funcionarios de ese despacho, adelanten las gestiones, a efectos de que las solicitudes presentadas por las partes, sean resueltas dentro de los términos procesales para ello.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.





CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-662

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-662 del 12 de Julio del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial